



RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-76
4 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00031

Solicitantes: Simón José de Lavalles Morales

Despacho: Despacho 003 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Diego Gómez Olachica y Roselys Mercado Pérez

Tipo de proceso: Laboral

Radicado: 13001-31-05-004-2013-00468-02

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de enero de 2025, el abogado Simón José de Lavalles Morales solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-004-2013-00468-02, que se adelanta en el despacho 003 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de acceso al expediente y estado del trámite.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-29 del 23 de enero de 2025, comunicado ese mismo día, se dispuso requerir a los doctores Diego Gómez Olachica y Roselys Mercado Pérez, magistrado del Despacho 003 y secretaria, respectivamente, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso con radicado núm. 13001-31-05-004-2013-00468-02.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Diego Gómez Olachica, Roselys Mercado Pérez y Elizabeth Herazo Borjas, magistrado del despacho 003, secretaria y escribiente, respectivamente, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Las doctoras Roselys Mercado Pérez y Elizabeth Herazo Borjas, secretaria y escribiente, manifestaron que la apelación de auto fue repartida el 21 de agosto de 2024, fecha en la cual se presentó impulso procesal y se requirió el acceso al expediente digital, por lo que, por mensaje de datos del 2 de septiembre de 2024, se dio respuesta al solicitante.

Por su parte, el doctor Diego Gómez Olachica, magistrado, informó que la apelación de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

auto fue ingresada al despacho el 30 de agosto de 2024, y mediante auto del 28 de enero de 2025, se admitió y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

Que, existen tres apelaciones en curso sobre el proceso judicial de la referencia, sin que ninguna supere los seis meses desde su ingreso al despacho; esto, en consideración a la carga de procesos judiciales activos con la que cuenta el despacho, ya que, de acuerdo con la estadística reportada a 31 de diciembre de 2024, corresponde a 456.

Informó, que ante la solicitud del quejoso, la empleada encargada del trámite dio respuesta el 2 de septiembre de 2024; no obstante, por error involuntario se dirigió a un correo electrónico que no corresponde al quejoso, situación que fue subsanada a través del envío del mensaje de datos a la dirección electrónica correcta.

En consecuencia, solicitó archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa, al existir razones objetivas y razonables en la demora de la resolución del recurso de apelación formulado por el quejoso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Simón José de Lavalles Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante denuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Caso concreto

El abogado Simón José de Lavalley Morales solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-004-2013-00468-02, que se adelanta en el despacho 003 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de acceso al expediente y estado del trámite.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales requeridos rindieron informe. Aseguraron, que la apelación de la referencia fue repartida el 21 de agosto de 2024, fue ingresada al despacho el 30 de agosto siguiente y, mediante auto del 28 de enero de 2025, se admitió y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se informó además, que ante la solicitud del quejoso, por mensaje de datos del 2 de septiembre de 2024, se le compartió acceso al expediente digital; sin embargo, dicha respuesta por error involuntario fue enviada a un correo electrónico que no corresponde al del peticionario.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	21/08/2024
2	Solicitud de acceso al expediente digital	21/08/2024
3	Pase del expediente al despacho con el recurso de apelación	30/08/2024
4	Pase del expediente al despacho de la solicitud del 21/08/2024	02/09/2024
5	Mensaje de datos que comparte acceso al expediente digital dirigido a un correo que no corresponde al solicitante	02/09/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	23/01/2025
7	Reenvío de la respuesta del 02/09/2024, al correo electrónico correcto	28/01/2025
8	Auto admite el recurso de apelación y corre traslado para alegar de conclusión	28/01/2025
9	Comunicación	28/01/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en compartir acceso al expediente digital.

Se observa, a partir de los informes de verificación rendidos, que se compartió acceso al expediente digital el 28 de enero de 2025. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 23 de enero de 2025.

Dado lo anterior, se infiere que la actuación fue surtida por el despacho con ocasión al requerimiento surtido dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones surtidas por el doctor Diego Gómez Olachica, magistrado, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho, el 30 de agosto de 2024, y el auto que admitió el recurso y corrió traslado para alegar de conclusión, del 28 de enero de 2025, transcurrieron 86 días hábiles; y que, entre el pase del expediente con la solicitud de acceso al expediente digital, el 2 de septiembre de 2024, y el mensaje de datos por el cual se compartió el enlace respectivo, el 28 de enero de 2025, transcurrieron 85 días hábiles.

Los anteriores términos, superan el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, norma aplicable de forma análoga de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, no puede pasar por alto esta Seccional, lo manifestado por el funcionario, en cuanto a la carga de procesos activos con la que cuenta el despacho, razón por la

cual, se procederá a verificar la razonabilidad de los tiempos de respuesta del funcionario, a partir de la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	478	396	92	325	464
Año 2024	464	322	9	329	448

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = (478+718) – 101

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 1095

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 85,34% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, de conformidad a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	186	266	2,02
Año 2024	159	243	1,77

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del

despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Diego Gómez Olachica, magistrado del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de esa Corporación, si bien se evidencia que estas no han sido adelantadas en estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso, se considera que se han efectuado dentro de plazos razonables, teniendo en cuenta el volumen de procesos que maneja esa dependencia, comoquiera que las labores secretariales se extienden a los seis despachos que conforman la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Con relación a los plazos razonables, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 de 2021, dispuso que:

“(...) En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH) En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento) (...)”.

En consecuencia, al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada como quiera que ya se compartió acceso al expediente judicial, se procederá a archivar el presente administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Diego Gómez Olachica, magistrado del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, adopte medidas que permitan imprimir celeridad a los asuntos que han sido ingresados por la secretaría al despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Simón José de Lavalle Morales sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-004-2013-00468-02, que se adelanta en el despacho 003 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Diego Gómez Olachica, magistrado del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que, adopte medidas que permitan imprimir celeridad a los asuntos que han sido ingresados por la secretaría al despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Diego Gómez Olachica, Roselys Mercado Pérez y Elizabeth Herazo Borjas, magistrado del despacho 003, secretaria y escribiente, respectivamente, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MIAA